

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

32ª SESIÓN ORDINARIA 05-11-2024

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 32ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-51.355/24. Mensaje y Proyecto de Ley: Propone garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia penal de la provincia de Salta (artículos 5, 118, 121, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional). **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

I. DIPUTADOS

- Expte. 91-51.292/24. Proyecto de Ley:** Propone declarar al departamento Los Andes como Capital Provincial de la Minería, en reconocimiento a su impacto significativo en la matriz productiva provincial y nacional. **Sin dictámenes de las Comisiones de Minería; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-51.139/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, arbitre las medidas necesarias a los fines que el Destacamento Policial del municipio de Rivadavia Banda Sur, sea ascendido a la categoría de Comisaria, además con un Puesto Fijo de Control Policial entre las Rutas Provinciales 13 y 41. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-51.359/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta efectúen las gestiones tendientes para que se incluya en el Presupuesto General Nacional - Ejercicio 2025 las partidas destinadas para dar respuesta a las personas que sufren VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis (Ley Nacional 27.675). **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-50.199/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare de interés turístico provincial el Puente del Diablo, formación geológica singular ubicada a 7 km al sur de La Poma, en los escarpados de los Valles Calchaquíes de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Turismo; de Cultura y Deporte; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro).**
- Expte 91-50.126/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, realice las gestiones necesarias ante el Banco Macro S.A, para instalar dos cajeros automáticos en la zona Este, detrás de la Ruta Nacional 34 de la localidad Tartagal, departamento General San Martín. **Sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
- Expte. 91-51.385/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Recursos Hídricos, disponga las medidas y recursos necesarios para las obras de defensas y encauzamientos de los arroyos La Florida y El Molino, de la localidad Guachipas, departamento Guachipas. **Sin dictamen de las Comisiones de Obras Públicas; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Tiene Futuro).**
- Expte. 91-50.993/24. Proyecto de Ley:** Propone instituir la figura de Padrinazgo Escolar en las escuelas públicas de los niveles primario y secundario. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Mujer, Género, Diversidades, Niñas, Niños, Adolescentes y Familia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Más Salta).**
- Expte. 91-49.331/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, procedan a realizar las gestiones necesarias ante los organismos correspondientes a los fines de instrumentar incentivos para los trabajadores de la salud en zonas rurales de todo el país. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Salta Independiente).**
- Expte. 91-49.568/24. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, realice las gestiones pertinentes a los efectos que la Dirección Nacional de Vialidad proceda a la colocación de reductores de velocidad en la Ruta Nacional Nº 51 en el sector de Villa Lola y en la localidad Campo Quijano. **Con dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana; y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

----- En la ciudad de Salta a los veintinueve días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro. -----

I. PODER EJECUTIVO

Expte. 91-51.355/24

Fecha: 23/10/2024

Autor: Poder Ejecutivo.

SALTA, 23 de octubre de 2024

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme Vd., con el objeto de remitir el proyecto de Ley adjunto para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, el cual propicia la implementación del Juicio por jurados en la administración de la justicia penal en la provincia de Salta.

Cabe precisar que hace 170 años la Constitución Argentina viene exigiendo que los crímenes, es decir los delitos más graves, sean juzgados por los ciudadanos mediante el sistema de jurados. El mandato ha permanecido inalterado en las sucesivas reformas de la Constitución Nacional y se encuentra vigente en sus artículos 5, 118, 121, 122, 123 y 126.

En este sentido, la Corte de Justicia de la Nación dijo que ese mandato puede y debe ser cumplido por las provincias que son las que sancionan sus leyes procesales en materia penal.

Se trata de un derecho de la ciudadanía a participar en la realización de la justicia respecto de los casos de mayor importancia, que debe ser garantizado mediante el correspondiente marco legal que este Gobierno promoverá remitiendo el correspondiente proyecto de ley.

Asimismo, existe una demanda de mayor transparencia en lo que respecta a la actividad judicial, esa demanda se cumple en parte con la publicidad de los juicios, pero se logra de modo completo cuando el pueblo se integra a la actividad judicial participando como jurado.

Por lo que, la perspectiva de las personas representativas de la pluralidad de que se halla compuesta la comunidad en el juzgamiento de los crímenes más graves permite que sus decisiones, fundadas en el sentido común, sean objeto de una mayor aceptación y contribuyan más adecuadamente a la paz social.

La participación de la ciudadanía en la administración de justicia le otorga mayor legitimidad a las decisiones judiciales y fomenta la confianza en un sistema de justicia seriamente objetado en cuanto a su credibilidad.

En ese orden, la transparencia también se encuentra garantizada por un cuidadoso cumplimiento del proceso de selección de los jurados, por medio de actos públicos caracterizados por la nominación aleatoria, debidamente auditados y por las posteriores definiciones sobre la integración del panel por medio de la litigación en audiencia pública.

En virtud de ello, cabe tener presente que, hasta el momento ya son 12 las jurisdicciones provinciales que han establecido este modelo de enjuiciamiento: Córdoba, Buenos Aires, Neuquén, San Juan, Chaco, Mendoza, Río Negro, Entre Ríos, Chubut, Catamarca, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Santa Fe.

En consecuencia, avanzar en el uso del juicio por jurados, resulta necesario en tanto es el modelo de la Constitución y dada su utilidad para afianzar la justicia, con una modalidad de mayor participación que derive en una mejor aceptación de las decisiones por parte de la sociedad.

Por los motivos expuestos, se requiere a la Legislatura acompañe la presente iniciativa a fin de contar con las herramientas necesarias que permitan alcanzar su cometido.

Saludo a Vd. con distinguida consideración.

Firmado: Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador – Dra. Matilde López Morillo, Secretaria General de la Gobernación.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
D. ESTEBAN AMAT LACROIX
Su Despacho
Nota 25

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

JUICIO POR JURADOS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. - Participación ciudadana en la administración de justicia penal. La presente ley tiene por objeto garantizar la participación ciudadana en la administración de la justicia penal de la provincia de Salta, satisfaciendo la manda de los artículos 5, 118, 121, 122, 123 y 126 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2°. - Obligatoriedad. Competencia material. Deberán ser obligatoriamente juzgados por jurados, los delitos previstos en el artículo 80 del Código Penal de la Nación, que se hubieran consumado y los delitos conexos que con ellos concurren.

La intervención de los jurados es obligatoria e irrenunciable, sin perjuicio de la posible definición del proceso por medio de acuerdos de juicio abreviado que podrán proponerse hasta el momento inmediatamente anterior al de la fijación de la audiencia de selección de los integrantes del jurado.

ARTÍCULO 3°. -Competencia territorial y prórroga de jurisdicción. Los juicios por jurados se realizan en la circunscripción judicial en la que se hubiera cometido el hecho; si éste hubiera conmocionado a esa comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, el Juez podrá disponer, sólo a pedido del acusado, en audiencia pública, con la intervención de todas las partes y mediante auto fundado, que se sorteen jurados de una circunscripción judicial de la Provincia distinta a aquella en que ocurrió el hecho delictivo. Esta prórroga de la jurisdicción, es independiente del lugar físico donde se realice el debate, el que será decidido por el Juez en audiencia y previo a escuchar la opinión de las partes.

ARTÍCULO 4°.- Integración: El Jurado se integrará con doce (12) miembros titulares y cuatro (4) suplentes. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad, duración y/o complejidad del caso.

La composición del Jurado debe respetar una equivalencia de cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. El género de los integrantes será considerado por su Documento Nacional de Identidad.

ARTÍCULO 5°. - Función del jurado y juez. El jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado en relación al o los hechos y al delito por el cual éste debe responder.

Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, sus miembros deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el juez que preside el proceso acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

ARTÍCULO 6°. - Rol de las instrucciones y veredicto. El jurado dicta su veredicto según su leal saber y entender, sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, la solicitud de remisión a juicio y el registro integro y obligatorio del juicio en audio y video, o taquigrafía, constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas en lenguaje claro, para permitir que los miembros del jurado, el público en general y el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

ARTÍCULO 7°. - Libertad de conciencia. Prohibición de represalias. El jurado independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier injerencia indebida del juez, de los órganos de poder del Estado, de cualquier otro tercero o de las partes por sus decisiones. El secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

ARTÍCULO 8°. - Estado de inocencia y duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que, en todo proceso penal, el acusado es inocente mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenársele del grado inferior o delito de menor gravedad.

ARTÍCULO 9°. - Unificación de acusadores. El acusado, para estar en igualdad de posiciones en juicio, no enfrentará a múltiples acusadores con idéntica pretensión en el juicio por jurados. Si se presentaren con intención de constituirse más de un querellante particular con identidad de intereses entre ellos, el juez de garantías exigirá que se pongan de acuerdo y unifiquen personería en uno solo. De no mediar acuerdo, decidirá el juez.

TÍTULO II

CONDICIONES PARA INTEGRAR LOS JURADOS

ARTÍCULO 10°. - Carácter de la participación ciudadana en el jurado: La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos que reúnen las siguientes condiciones previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 11.- Requisitos para ser miembro del jurado:

- a. Ser argentino; con dos (2) años de ejercicio previo de la ciudadanía en el caso de ser naturalizado;
- b. Tener entre 18 y 75 años de edad;
- c. Saber leer y escribir y comprender plenamente el idioma nacional;
- d. Contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;

- e. Tener domicilio conocido y una residencia inmediata no inferior a un (1) año en el Departamento de la Jurisdicción respectiva del lugar del hecho.

ARTÍCULO 12.- Incompatibilidades. No podrán ser miembros del jurado durante el tiempo que ejerzan sus funciones y hasta dos años posteriores a su cese:

- a. El Gobernador, el Vicegobernador y los Intendentes;
- b. Los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo Nacional o Provincial, los funcionarios con rango de director o superior de los municipios o entes públicos autárquicos o descentralizados. El Fiscal de Estado, los Auditores Generales y el Síndico General de la Provincia;
- c. Los integrantes de los órganos legislativos en el orden nacional, provincial o municipal;
- d. Los magistrados, funcionarios o empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público, provincial o nacional;
- e. Los abogados, escribanos y procuradores, los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal y los peritos inscriptos;
- f. Los integrantes, en servicio activo o retirados, de las fuerzas armadas, de seguridad y del servicio penitenciario;
- g. Los ministros de un culto admitido;
- h. Las autoridades de los partidos políticos y agrupaciones municipales reconocidos por el Tribunal Electoral de la Provincia o por la Justicia Federal con competencia electoral.

ARTÍCULO 13.-Inhabilidades:

- a. Los cesanteados o exonerados de la Administración Pública nacional, provincial o municipal, o de las fuerzas de seguridad, defensa o del servicio penitenciario;
- b. Los fallidos por el tiempo que dure su inhabilitación por tal causa;
- c. Las personas que se encuentren sometidas a proceso penal;
- d. Los condenados a una pena privativa de libertad, hasta diez (10) años después de agotada la pena; los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta cuatro (4) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los artículos 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta cuatro (4) años después de agotada la pena;
- e. Quienes, conforme certificación médica de profesional del servicio de salud pública, no tengan aptitud física o psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- f. Los que presten servicios en agencias de seguridad privada;
- g. Los incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- h. Los que hayan servido como jurados durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la designación.

ARTÍCULO 14.- Excusación. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces según el Código Procesal Penal y las imposibilidades previstas en esta ley.

Todas estas causales serán interpretadas de manera restrictiva.

El juez no podrá excusar a nadie de servir como jurado por motivo trivial ni por inconveniencias o molestias en sus negocios o motivo análogo, sino exclusivamente en caso de que corriere peligro de grave daño o ruina en su propiedad, o la propiedad bajo su

custodia, o exigiere su ausencia el estado de su salud o enfermedad o muerte de algún miembro de su familia o entorno, o algún relevante interés comunitario.

El juez deberá dispensar del servicio de jurado:

- a. A toda mujer que esté amamantando y que presente evidencia médica de ese hecho;
- b. A quienes se advierta manifiestamente inadecuados para la función;
- c. A los que estén residiendo en el extranjero o puedan acreditar que tenían motivos previos de ausencia en el territorio de la provincia en la fecha de programación del juicio;
- d. Los que acuerden por unanimidad el fiscal y la defensa.

TÍTULO III

FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DEL PADRÓN DE JURADOS ELEGIBLES

ARTÍCULO 15.- Padrón anual de jurados. El Tribunal Electoral de la Provincia confeccionará cada año, por sorteo en audiencia pública utilizando el padrón electoral vigente, los listados principales de ciudadanos que cumplen con los requisitos establecidos en esta ley, discriminados por jurisdicción y por sexo, a razón de tres (3) o más jurados por cada mil (1.000) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado. A los efectos de evitar sorteos complementarios innecesarios, se estimará, previo al sorteo anual, el número suficiente de jurados de ambos sexos que cada jurisdicción deberá tener de acuerdo a las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en cada distrito. La estimación se hará previendo un número mayor de jurados ante posibles depuraciones. Finalizado el sorteo, se verificará que cada jurisdicción haya quedado efectivamente con el número suficiente de jurados sorteados de ambos sexos como para afrontar las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en el año calendario, incluyendo las eventuales depuraciones. En caso de no ser así, se proseguirá con el sorteo hasta alcanzar la cifra requerida.

ARTÍCULO 16.- Contralor. A los fines del contralor del sorteo público, que se realizará a través de la Tómbola Salteña y ante el Escribano de Gobierno, podrán presenciarlo un veedor del Colegio de Abogados y Procuradores de Salta, del Colegio de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de Salta y organizaciones no gubernamentales vinculadas a la materia.

ARTÍCULO 17.- Depuración. Una vez finalizado el sorteo, la Oficina Judicial de cada jurisdicción procederá a depurar el listado principal a través de declaraciones juradas que requerirá a los ciudadanos sorteados por vía postal enviada en el domicilio indicado en el padrón electoral y con franqueo de devolución pago o por cualquier otra vía idónea. En dicha comunicación se explicará también a los ciudadanos sorteados el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de carga pública y todo otro dato que estime de interés.

ARTÍCULO 18.- Listado definitivo. Una vez devueltas las declaraciones juradas requeridas y verificado que el ciudadano sorteado no se encuentra alcanzado por ninguno de los impedimentos de esta ley, la Oficina Judicial procederá a la confección definitiva de los listados de jurados por cada una de las jurisdicciones, remitiéndolos el primer día hábil del mes de octubre de cada año a la Corte de Justicia, que aprobará los listados y ordenará su publicación en el Boletín Oficial por el término de tres (3) días.

ARTÍCULO 19.- Observaciones. Dentro de los quince (15) días corridos computados desde la última publicación en el Boletín Oficial, cualquier ciudadano podrá observar los listados confeccionados cuando existan errores materiales o incumplimiento de alguno de los requisitos legales ante el Superior Tribunal de Justicia, quien resolverá, en definitiva, conforme a los antecedentes presentados por el impugnante, sobre la inclusión o exclusión del jurado sorteado.

ARTÍCULO 20.- Reemplazo. Cuando por cualquier motivo se redujere el número de ciudadanos del listado oficial según la jurisdicción, el Superior Tribunal de Justicia efectuará un nuevo sorteo complementario a efectos de que se obtenga un número proporcional por sexo a los desestimados. Dicho nuevo sorteo deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación de la Oficina Judicial y se realizará de acuerdo a lo previsto en los apartados precedentes.

ARTÍCULO 21.- Listado oficial de jurados. Vigencia. La lista de ciudadanos de cada circunscripción judicial será la lista oficial de jurados anual. Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. La Corte de Justicia, por razones de oportunidad, mérito y conveniencia podrá prorrogar la vigencia del listado oficial de jurados por un año calendario más.

ARTÍCULO 22.- Libro de jurados. Registro. Conservación. Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por la Corte de Justicia, que se denominará "Libro de Jurados" y que se conservará en la Corte de Justicia de Salta, bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO IV

PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23.- Asignación de juez. Presentada la acusación ante la Oficina Judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, se determinará por sorteo el Juez del Tribunal de Juicio que tendrá a cargo la tramitación de la causa en forma exclusiva respecto de las audiencias preliminares, la dirección del proceso, del debate y en su caso la imposición de pena.

También se designará otro juez que habrá de intervenir en caso de impugnación de las decisiones de la audiencia preliminar respecto al descubrimiento y admisión de evidencias que se efectúen únicamente antes del llamado al sorteo de jurados.

ARTÍCULO 24.- Audiencia preliminar. Una vez firme la designación del juez, la Oficina Judicial convocará inmediatamente a las partes a una audiencia en la que sorteará a los potenciales jurados que intervendrán en el juicio. En dicha audiencia además se fijará y tendrá por notificada la fecha de la audiencia de selección de jurados.

En esta oportunidad las partes podrán acordar o solicitarle al juez que, junto con la citación a la audiencia de sorteo, se remita a los potenciales jurados un cuestionario para favorecer la sinceridad de las respuestas, agilizar la audiencia y determinar si algún interrogatorio debe realizarse.

En el mismo acto, se pasará a discutir las evidencias que aquellas pretendan utilizar en el debate a fin de rendir la prueba. La audiencia se llevará a cabo con la presencia ininterrumpida del juez y de las partes y se registrará íntegramente en audio y video. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos. La

incomparecencia del querellante, debidamente notificado, implica abandono de la persecución penal y el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior. Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia del juicio abreviado.

ARTÍCULO 25.- Admisibilidad de la prueba. El juez escuchará a las partes y decidirá sobre admisibilidad de las evidencias ofrecidas de conformidad a las reglas previstas en la presente ley e instará a los litigantes para que arriben a estipulaciones o acuerdos acerca de hechos que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversias. El juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales y convencionales. El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral.

ARTÍCULO 26.- Criterios de valoración de la admisibilidad. Reglas para la admisión de la prueba.

Los medios de prueba serán evaluados por el juez a la luz de los criterios de relevancia, de confiabilidad y de no introducción de información prejuiciosa. Un medio de prueba, para ser admitido, ha de referirse, directa o indirectamente, al hecho objeto del proceso.

Las pruebas de las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad se presentarán y se decidirán en la audiencia posterior al juicio.

El juez podrá limitar la prueba ofrecida para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ello resulte manifiestamente superabundante.

Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura.

Cuando se oponga una defensa de coartada, o por causa de inimputabilidad, el abogado defensor estará obligado a indicarla en esta audiencia preliminar a fin de permitir la prueba de refutación de la contraparte.

ARTÍCULO 27.- Criterios de exclusión de la admisibilidad. La prueba sobre los hechos controvertidos propuesta por las partes será admitida a menos que el juez, luego de haberlas examinado y escuchar a las partes, estime fundadamente que se trata de prueba:

- a. Manifiestamente impertinente;
- b. Inadmisibile;
- c. Propuesta en términos contrarios a las normas de la prueba por ilegalidad o ser contraria a las garantías constitucionales;
- d. Sobre hechos no controvertidos;
- e. Superabundante o superflua, en cuyo caso podrá ordenar que se reduzca el número de pruebas ofrecidas para un mismo hecho.

A efectos de lo dispuesto en la letra a), se entenderá por prueba pertinente aquella que tiende a demostrar la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más probable o menos probable de lo que sería sin tal prueba y que está acorde con las teorías del caso de las partes. También será prueba pertinente aquella que sirva para impugnar o reforzar la credibilidad de otro medio de prueba. Si el juez tiene dudas sobre la pertinencia de la prueba, la declarará admisible.

A efectos de lo dispuesto en la letra b), la evidencia pertinente puede ser declarada inadmisibile cuando su valor probatorio quede sustancialmente superado por cualquiera de estos factores: 1) riesgo de causar perjuicio indebido; 2) riesgo de causar confusión; 3) riesgo

de causar desorientación al jurado; 4) dilación indebida de los procedimientos; y 5) presentación innecesaria de prueba acumulativa.

ARTÍCULO 28.- Estipulaciones probatorias. En esta audiencia de preparación del juicio, las partes podrán acordar estipulaciones, que podrán ser planteadas incluso durante el transcurso del debate y el juez las autorizará siempre que no impliquen renuncia de derechos constitucionales o convencionales. El juez intentará activamente en esta audiencia que las partes arriben a estipulaciones para agilizar el juicio.

Tales acuerdos implican que las partes aceptan como probados alguno o algunos de los hechos y sus circunstancias, los que serán puestos en conocimiento del jurado en la forma que las partes lo estimen más conveniente.

ARTÍCULO 29.- Recursos contra las decisiones sobre la admisibilidad de la prueba. La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba en la audiencia preliminar al juicio por jurados podrá ser objeto de planteos de reconsideración en la audiencia en que fuere dictada que serán resueltos en ella. También podrá pedirse su revisión por el otro juez que se hubiere designado conforme a lo dispuesto en el artículo 23 en una audiencia posterior inmediata. La decisión del segundo juez será irrecurrible y la parte agraviada podrá formular protesta, la que equivaldrá a la reserva de los recursos que pudieren deducirse contra la sentencia definitiva, según corresponda conforme las disposiciones del código procesal penal y de esta ley.

TÍTULO V

DE LA INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JURADOS

ARTÍCULO 30.- Lista para cada juicio. A partir del sorteo efectuado en la audiencia preliminar la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de las listas definitivas de jurados de la jurisdicción correspondiente, una lista de potenciales jurados compuesta como mínimo de cuarenta y ocho (48) ciudadanos, divididos en mitades por género y enumerados por orden de sorteo, para integrar el tribunal de jurados correspondiente del juicio.

Los potenciales jurados serán inmediatamente convocados para integrar la audiencia de selección. Excepcionalmente, podrá sortearse un número mayor que se determinará de acuerdo a la complejidad y duración estimada del debate.

La lista de jurados para el juicio se integrará con los dieciséis (16) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los cuatro (4) últimos como suplentes.

El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

ARTÍCULO 31.- Convocatoria de los jurados sorteados. La notificación de la convocatoria deberá contener la transcripción de las normas relativas a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades para el desempeño de la función, las causales de excusación, las sanciones previstas para el caso de inasistencia o falseamiento de la verdad y la fecha, hora y lugar exactos de inicio de la audiencia para selección de jurado y del juicio público, haciéndoles saber que deberán comunicar si mudan de domicilio o abandonan la jurisdicción.

Asimismo, la notificación contendrá una nota explicativa de su función, el significado de las tareas encomendadas, el cometido que le asigna la ley en razón de su carácter de derecho y carga pública y todo otro dato que se estime de interés, cuyo tenor será determinado por la Corte de Justicia.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia de selección de jurado.

ARTÍCULO 32.- Formalidades del sorteo. Salvo que las partes lo pidan expresamente, no se les revelará la identidad de los potenciales jurados hasta cinco días antes del inicio de la audiencia de selección de jurado.

El personal judicial deberá guardar secreto sobre la identidad de los ciudadanos sorteados para integrar el jurado.

La Oficina Judicial deberá comunicar a la Corte de Justicia la lista de los cuarenta y ocho sorteados para su baja transitoria o definitiva del listado general.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva según el orden de sorteo.

A cada potencial jurado se le asignará el día de la audiencia una identificación con el número que corresponda al orden en que fue sorteado.

ARTÍCULO 33.- Audiencia de selección de jurado. El juez convocará a los intervinientes a la audiencia obligatoria de selección al panel definitivo de jurados, a la que serán citados todos los ciudadanos sorteados para integrarlo, según las listas que proporcione la Oficina Judicial.

ARTÍCULO 34.- Potenciales jurados. Juramento preliminar y examen.

a. Los potenciales jurados deberán prestar juramento, individual o colectivamente según dispusiera el juez, de contestar veraz y fielmente todas las preguntas que se les hicieren en relación con su capacidad para actuar como jurado.

b. Las partes podrán requerir al juez que, antes de comenzar la audiencia, autorice que los potenciales jurados llenen por escrito un cuestionario de preguntas con información relevante a fin de agilizar el trámite de la audiencia de selección.

c. Una vez en la audiencia, las partes podrán formular preguntas a los potenciales jurados sobre posibles circunstancias que pudieran afectar su imparcialidad. La audiencia será dirigida por el juez, que moderará las preguntas.

ARTÍCULO 35.- Recusación. La recusación podrá ser con causa o sin causa. Sólo podrá hacerse antes de que el jurado preste juramento para juzgar el caso, pero el juez podrá permitir la recusación después de dicho juramento y antes de presentarse la prueba, cuando fuere con causa.

ARTÍCULO 36.- Recusaciones. Orden.

El orden de las recusaciones a los potenciales jurados será el siguiente:

- a. Con causa de la defensa;
- b. Con causa del acusador;
- c. Sin causa del acusador;
- d. Sin causa de la defensa.

ARTÍCULO 37.- Recusaciones con causa. Fundamentos. La recusación con causa de un jurado podrá hacerse, además de los previstos en el código procesal penal para los jueces técnicos, por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Que no es elegible para actuar como tal;

- b. Que tiene parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el juez que interviene en el juicio, el acusado, su abogado, el acusador, con la persona que se alega agraviada o con aquélla cuya denuncia motivó la causa;
- c. Que tiene con el acusado o con la persona que se alega agraviada relaciones de tutor y pupilo, de abogado y cliente, de patrón y empleado, o de propietario e inquilino; que es parte contraria al acusado en una causa civil, o que lo ha acusado o ha sido acusado por él en un proceso penal;
- d. Que ha actuado en un jurado que ha juzgado a otra persona por los mismos hechos que motivan la acusación, o ha pertenecido a otro jurado que juzgó la misma causa, o que tiene conocimiento personal de hechos esenciales en la causa;
- e. Que no puede juzgar la causa con completa imparcialidad.

ARTÍCULO 38.- Recusación con causa. Exención del servicio. Hallarse exento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí una facultad de la persona exenta.

ARTÍCULO 39.- Recusaciones. Número. Discriminación. Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a cuatro (4) jurados. Las partes pueden recusar con causa de manera ilimitada.

Las recusaciones no podrán estar basadas en motivos discriminatorios de ninguna clase.

ARTÍCULO 40.- Pluralidad de partes. En caso de existir multiplicidad de partes, acusadores y acusados procurarán actuar de mutuo acuerdo para indicar los candidatos que recusan sin causa. De no mediar acuerdo, se decidirá por sorteo el orden en que las partes acusadoras o acusadas pueden formular la recusación. El juez garantizará que cada una de las partes pueda recusar sin causa al menos a dos (2) potenciales jurados, manteniendo siempre la misma cantidad de recusaciones sin causa entre acusación y defensa.

ARTÍCULO 41.- Resolución del juez. El juez excluirá a los recusados sin causa y resolverá las recusaciones con causa inmediatamente. Contra su decisión, sólo cabrá la reposición.

ARTÍCULO 42.- Designación y fecha de juicio. Concluido el examen serán designados formalmente, por orden de sorteo, la cantidad de jurados titulares y suplentes requeridos según el caso. El juicio podrá comenzar inmediatamente, si hay acuerdo del juez y las partes. De no ser así, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a anunciar allí mismo el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, que no podrá extenderse más allá de cinco (5) días hábiles. El anuncio de la fecha, hora y lugar valdrá como notificación fehaciente para los jurados titulares y suplentes, y las partes.

ARTÍCULO 43.- Constitución del jurado. Compromiso solemne. Integrado definitivamente el tribunal, el juez informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño. Además, los advertirá que desde ese momento no podrán emitir criterios sobre la causa con nadie ni tomar contacto con las partes.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto.

ARTÍCULO 44.- Recusación. Causal sobreviniente.

Si con posterioridad a la audiencia de selección de jurado surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, se regirá por las normas de esta ley.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

ARTÍCULO 45.- Suplentes. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá convocar a la audiencia de selección de jurado, con control adecuado de las partes, a un número mayor de jurados a que lo presencien íntegramente para el caso de que fuere necesario reemplazar a alguno de los titulares.

TITULO VI DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

ARTÍCULO 46.- Deber de información. Los jurados deben comunicar a la Oficina Judicial de la Circunscripción correspondiente, los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar un jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de la Ley N° 7690 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 47.- Alojamiento especial. Viáticos. Los jurados retornarán a sus casas tras cada jornada de debate, incluida la deliberación si esta se prolongara más de un día, con una instrucción especial pertinente del juez. Pero si las circunstancias del caso lo exigieran, de oficio o a pedido de partes, el juez podrá disponer excepcionalmente el aislamiento de los integrantes del Jurado seleccionado y de los suplentes dispuestos, para preservar y custodiar su objetividad, ordenando además que no deberán mantener contacto con terceros, ni aún vía telefónica, ni acceder a medios de comunicación o redes sociales durante el transcurso de todo el juicio, pudiendo establecer su alojamiento en lugares adecuados con los viáticos pertinentes, para afrontar este evento, que será administrado a través de la Oficina Judicial. Se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado en lugares diferentes por género, debiendo uno o más oficiales de custodia dependientes de la Oficina Judicial acompañar a los jurados para satisfacer sus necesidades y custodiar el aislamiento ordenado para el juicio. El aislamiento es confidencial, aún para las partes.

ARTÍCULO 48.- Retribución y gastos. Las personas que se desempeñen como jurado deberán ser retribuidos por el Estado Provincial de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de empleados públicos o privados, mediante declaratoria en comisión con goce de haberes, de carácter obligatorio para el empleador. En este último supuesto se establecerá compensación económica al empleador. Los empleadores deben conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del Jurado y mantener sus derechos laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso.
2. En caso de trabajadores independientes, desempleados o que no trabajan podrán ser retribuidos a su pedido.

En el caso de corresponder, los gastos de transporte y manutención diaria deben ser resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen. Cuando corresponda el juez debe arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado a cargo del erario público.

ARTÍCULO 49.- Inmunidades. Desde la audiencia de selección de jurado, ningún jurado titular o suplente podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme a lo previsto para el caso de recusación con causa.

ARTÍCULO 50.- Obligación de denunciar presiones para el voto. Los miembros del Jurado tienen la obligación de denunciar ante el juez por escrito, sobre cualquier tipo de presiones, influencias o inducciones externas que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

ARTÍCULO 51.- Sanciones por violación al respeto de los jurados. El empleado o funcionario del Poder Judicial o del Ministerio Público, o cualquier otro auxiliar de la justicia, o empleado o funcionario público, que molestar o de cualquier modo perturbare gravemente la función de un jurado popular, será considerado falta grave.

En éstos casos, se remitirán las actuaciones al Ministerio Público Fiscal para su persecución penal.

ARTÍCULO 52.- Reserva de opinión. Los miembros del Jurado están obligados a mantener en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado. Las boletas utilizadas para la votación deben ser destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al Jurado.

ARTÍCULO 53.- Incomunicación. Si las circunstancias del caso lo requirieran, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede fundadamente disponer que los integrantes titulares del Jurado y los suplentes no mantengan contacto con terceros, debiendo disponer el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos correspondientes.

ARTÍCULO 54.- Desobediencia. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma injustificada se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasibles de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

ARTÍCULO 55.- No aceptación del cargo. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación que fuere admitida por el juez, debe aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso puede ser inferior al sueldo básico del juez del juicio.

TÍTULO VII

ORGANIZACIÓN DEL DEBATE

ARTÍCULO 56.- Facultades del Juez. El debate deberá ser dirigido por el Juez, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina. El juez no puede ordenar la producción o incorporación de prueba que no fuera ofrecida o solicitada por las partes, ni interrogar al acusado, a los testigos, peritos e intérpretes.

ARTÍCULO 57.- Reglas para el debate. Se aplicarán en el debate público con Jurados las reglas establecidas en la presente ley y subsidiariamente, en cuanto sean compatibles, las normas del Código Procesal Penal. Las pruebas obtenidas durante el proceso, serán valoradas por el jurado conforme su íntima convicción.

Las audiencias de debate se realizarán con estricta continuidad, en jornada completa y en días consecutivos. Asimismo, se deberá evitar cualquier tipo de demora o dilación.

El juez deberá arbitrar las medidas necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente. Su inobservancia lo hará incurrir en falta grave.

ARTÍCULO 58.- Inicio del debate. Constituido el juez, el día y hora indicada, los jurados titulares y los suplentes convocados se incorporarán en la oportunidad prevista para el juicio, prestando juramento o promesa solemne ante el juez. Los Jurados se pondrán de pie y el juez pronunciará la siguiente fórmula: "¿Prometéis en vuestra calidad de Jurados, en nombre del pueblo, examinar y juzgar con imparcialidad y máxima atención la causa, dando en su caso el veredicto según vuestro leal saber y entender, de acuerdo a prueba producida?", a lo cual responderán con un "Sí, prometo".

Realizada la promesa el juez declarará abierto el debate, advirtiéndolo al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder. Los jurados suplentes deberán estar presentes en todo el desarrollo del debate hasta el momento en que el jurado titular se retire para las deliberaciones.

ARTÍCULO 59.- Instrucciones iniciales. Inmediatamente después del juramento de ley, el juez impartirá al jurado las instrucciones iniciales, describiéndoles cómo se desarrolla un juicio, qué es prueba y qué no lo es, por cuáles delitos se juzga al acusado, su somera explicación si se estimare necesaria, y los principios constitucionales fundamentales que deberán observar, especialmente el alcance del estándar probatorio más allá de duda razonable. También les advertirá que, al finalizar el debate, les impartirá instrucciones finales con la explicación precisa de los delitos y de las cuestiones jurídicas a resolver.

ARTÍCULO 60.- Alegatos de apertura. Una vez abierto el debate, las partes, comenzando por el representante del Ministerio Público Fiscal y los otros acusadores, deben presentar el caso brevemente al jurado, explicando lo que pretenden probar. Seguidamente se le requerirá al defensor que explique su defensa.

ARTÍCULO 61.- Decisiones sobre la prueba. Expuestos los alegatos de apertura con los argumentos de la acusación y defensa, se producirá la prueba analizándose en primer lugar la propuesta de los acusadores o sobre la que haya acuerdo con la defensa.

Si durante el transcurso del juicio, las partes plantean alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva.

Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación obligatoria de ella en ambos casos.

ARTÍCULO 62.- Exposición de estipulaciones. Si mediaren estipulaciones o acuerdos sobre hechos o prueba, que fueren aceptados por las partes antes o durante el debate, no se producirá prueba sobre ellos y se pondrá en conocimiento del jurado del modo que lo convengan, las partes o, en su defecto, como el juez lo resuelva.

ARTÍCULO 63.- Examen de testigos y peritos. Objeciones. Los testigos, peritos e intérpretes prestarán promesa de decir verdad ante el juez, bajo sanción de nulidad. Serán interrogados

primeramente en examen directo por la parte que los propuso, quien no podrá efectuar preguntas sugestivas ni indicativas, salvo en la acreditación inicial del testigo.

Seguidamente quedarán sujetos al contra examen de las otras partes intervinientes, quienes podrán efectuar preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio del contra examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido consultada en el examen directo.

Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El juez hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidir en el acto luego de permitir la réplica de la contraparte. El juez procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

ARTÍCULO 64.- Prohibición de interrogar. El juez y los jurados populares no podrán bajo ningún concepto formular preguntas a quienes comparezcan a declarar al juicio, en cualquier carácter.

El incumplimiento de esta prohibición constituirá falta grave y motivo de sanción por la vía correspondiente.

ARTÍCULO 65.- Excepciones a la oralidad. Sólo pueden ser incorporados al debate por su lectura o exhibición audiovisual aquellos actos que hubiesen sido controlados por las partes que por su naturaleza y características fueran definitivos y de imposible reproducción. La lectura o la exhibición de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no pueden omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura o exhibición no tiene valor alguno, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del Juez. En todo caso se deben valorar los dichos vertidos en la audiencia.

Los integrantes del jurado no pueden conocer las constancias recogidas fuera de la audiencia, excepto las previamente mencionadas en el artículo anterior que el juez autorice incorporar al debate.

ARTÍCULO 66.- Actuaciones fuera de la sala de audiencias. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se deben arbitrar los medios para la concurrencia de los Jurados.

Si por la naturaleza del acto esto no es posible, se debe proceder a la filmación de la totalidad de lo ocurrido con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencias al continuarse con el debate oral y público.

ARTÍCULO 67.- Nulidad del debate. La violación a cualquiera de las reglas previstas sobre prueba en el presente título, provocará la nulidad del debate.

TÍTULO VIII

CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES, DELIBERACIÓN

Y VEREDICTO

ARTÍCULO 68.- Cierre del debate. El jurado debe valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público ante el mismo. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las

exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Durante los alegatos de clausura, las partes no pueden dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni dar sus opiniones personales sobre el caso, ni hacer comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explica en las instrucciones, ni exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley o de la prueba producida en el debate. El orden de los alegatos será el siguiente: el representante del Ministerio Público Fiscal, los otros acusadores y luego él o los defensores del imputado. Pueden replicar al sólo efecto de refutar argumentos adversos a su postura que antes no hubieran sido discutidos.

En último término, el juez pregunta al imputado si tiene algo que manifestar y cierra el debate.

ARTÍCULO 69.- Elaboración de las instrucciones. Una vez clausurado el debate, el juez invita a los jurados a retirarse de la sala y celebra una audiencia con los abogados de las partes a fin de que presenten sus propuestas para la elaboración de las instrucciones y sus propuestas de veredicto redactadas en un lenguaje claro y sencillo.

Las partes plantean en ese momento sus objeciones recíprocas. Tras escuchar a las partes, el juez decide en forma definitiva cuáles son las instrucciones para impartir a los jurados y confecciona el o los formularios con las distintas propuestas de veredicto respecto de cada imputado. Este formulario debe obligatoriamente ser utilizado por el jurado.

Las partes dejan constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia. Los abogados pueden anticipar antes del juicio sus propuestas de instrucciones y de veredicto, presentadas por escrito, entregando copia al juez y los abogados de las demás partes. Estas incidencias deben constar en registros taquigráficos o de audio o video, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 70.- Contenido de las instrucciones finales. El juez hace ingresar al jurado a la sala de juicio para impartir verbalmente las instrucciones. Primero explica al jurado las normas que rigen la deliberación, entrega una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones a cada jurado y explica cómo completar el o los formularios con las propuestas de veredicto. Luego les informa sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua. Asimismo, comunica que, en algún momento de sus deliberaciones, deberán elegir un portavoz.

ARTÍCULO 71.- Explicación del derecho aplicable. El juez le explica al jurado en qué consiste la presunción de inocencia, que para declarar culpable a una persona se debe probar la existencia del hecho y su autoría más allá de duda razonable. Hace saber que la acusación es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, explica el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente se puede considerar la prueba producida en el juicio. Le explica, utilizando lenguaje claro y comprensible, el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los derechos de las partes.

ARTÍCULO 72.- Prohibición. El juez no puede efectuar en las instrucciones bajo pena de nulidad un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio. Bajo pena de nulidad, ni el juez ni las partes pueden interrogar al jurado.

ARTÍCULO 73.- Custodia del jurado. Durante el transcurso del juicio y antes de la deliberación, el juez puede permitir que los jurados se separen y continúen con su vida normal con el compromiso de no hablar del caso, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo, durante el

transcurso del juicio cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal y el o los querellantes en su caso, pueden solicitar al juez que ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no puede pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

ARTÍCULO 74.- Juramento del oficial de custodia. Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia debe prestar juramento de:

- a. Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones;
- b. No permitir a persona alguna que se comuniquen en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros; y
- c. No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún particular relacionado con el proceso.

ARTÍCULO 75.- Deliberación. Uso de evidencia del jurado. Intérpretes. Al retirarse a deliberar, el jurado debe llevarse consigo todo objeto o escrito admitido como prueba, excepto las declaraciones. Bajo pena de nulidad, nadie fuera de los jurados titulares puede ingresar al recinto de las deliberaciones.

ARTÍCULO 76.- Regreso a la sala a instancias del juez. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez puede ordenar que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

ARTÍCULO 77.- Regreso a la sala a solicitud del jurado. Después que el jurado se hubiere retirado a deliberar, si se suscitare cualquier desacuerdo o duda imposible de despejar entre sus miembros con respecto a las instrucciones, a la prueba testimonial, o desearan ser informados acerca de algún punto de derecho que surja de la causa, deberán requerir al oficial de custodia que los conduzca a la sala de debate. Antes de ello, enviarán por escrito su duda al juez, para que éste tenga tiempo de consultar con las partes el procedimiento a seguir. Una vez en la sala, la información solicitada les será dada previa notificación al acusador y al acusado y su abogado.

ARTÍCULO 78.- Deliberación, tribunal constituido. Duración. Horarios, fines de semana y feriados. Mientras el jurado estuviera deliberando, el tribunal considera que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado. Ninguna deliberación dura menos de dos (2) horas. A un jurado no se le puede exigir que delibere después del horario normal de trabajo, salvo que el juez, tras consultas con las partes y los propios jurados, determine que las deliberaciones hasta altas horas de la jornada o en fines de semana o feriados no imponen una indebida severidad sobre los jurados y que son necesarias para el interés de la justicia.

ARTÍCULO 79.- Disolución. El juez puede ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta dos (2) de los miembros del jurado o cualquier otra circunstancia sobreviniente que les impidiera permanecer reunidos. Sin embargo, el jurado puede continuar la deliberación con los miembros presentes hasta llegar a un veredicto unánime, siempre que el imputado así lo consienta. Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa debe ser juzgada nuevamente.

ARTÍCULO 80.- Rendición del veredicto. El jurado acuerda la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ellas personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el portavoz en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

ARTÍCULO 81.- Pronunciamiento del veredicto. Para pronunciar el veredicto, se observa estrictamente el siguiente procedimiento. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le pregunta en voz alta al portavoz del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordena que lo lea en voz alta.

ARTÍCULO 82.- Forma del veredicto. El veredicto declara al acusado 'no culpable', 'no culpable por razón de inimputabilidad' o 'culpable' sin ningún tipo de aclaración o aditamento, salvo el veredicto de culpabilidad, que debe indicar el delito o grado de éste por el cual debe responder el acusado. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente incluidos en el delito mayor, el veredicto rendido especifica el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado. Existe un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

ARTÍCULO 83.- Veredicto de culpabilidad por un delito inferior. El jurado puede declarar al acusado culpable de la comisión de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

ARTÍCULO 84.- Reconsideración de veredicto defectuoso. Si el veredicto fuere tan defectuoso que el juez no pudiese determinar la intención del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusación, o no pudiese determinar en qué hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opinión de las partes, puede instruir al jurado que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intención. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto será aceptado, y el juez dictará un fallo absolutorio.

ARTÍCULO 85.- Veredicto parcial. Múltiples acusados. Múltiples hechos. se puede establecer un veredicto parcial en los siguientes casos:

- a. Múltiples acusados. Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime; y
- b. Múltiples hechos. Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrá rendir un veredicto respecto de aquellos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime.

ARTÍCULO 86.- Comprobación del veredicto. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto podrá ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado de manera individual. Si la comprobación reflejare la voluntad unánime del jurado o, en el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez (10) votos, el juez aceptará el veredicto y lo registrará. Si como resultado de esta comprobación se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime o, en

el caso que corresponda, con la mayoría agravada de diez (10) votos, se le ordenará al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

ARTÍCULO 87.- Unanimidad. El jurado admite una sola de las propuestas por el voto unánime de sus doce (12) integrantes. Si el jurado no alcanzare la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, el juez y las partes procurarán acordar todas las medidas necesarias que permitan asistir al jurado para superar el estancamiento, tales como la reapertura de cierto punto de prueba, nuevos argumentos o alegatos de las partes o una nueva instrucción del juez. A ese fin, el juez puede preguntarle al jurado si desean poner en su conocimiento mediante breve nota escrita el o los puntos que les impidan acordar, sin revelar ningún aspecto o detalles de las deliberaciones ni del número de votos a favor de una u otra postura. La sesión termina cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud de los jurados, el juez puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

ARTÍCULO 88.- Mayoría agravada. Si el jurado no alcanza la unanimidad en un plazo razonable de deliberación, aún después de la asistencia del juez y las partes del artículo anterior, el juez debe impartir una nueva instrucción al jurado para que vuelvan a deliberar y tratar las cuestiones controvertidas. Si el jurado continuase sin alcanzar la unanimidad, recién allí el juez le informará al jurado mediante una nueva instrucción en corte abierta, que a partir de ese momento se aceptará un veredicto válido con una mayoría agravada de diez (10) votos. Esta última opción no será puesta en conocimiento del jurado antes o durante el juicio. Incurrirá en falta grave quien incumpla esta disposición.

ARTÍCULO 89.- Jurado estancado. Cuando el jurado no alcanzare tampoco la mayoría agravada, el portavoz del jurado hará saber tal circunstancia al juez o también éste, con consulta a las partes, podrá interrumpir las deliberaciones y llamar al jurado a la sala.

Una vez presentes todas las partes, el o los imputados y la totalidad del jurado, el juez comunicará que el jurado se declaró estancado, y le preguntará al fiscal y al o a los querellantes en su caso, si habrá de continuar con el ejercicio de la acusación. En caso negativo, el juez absolverá al acusado. En caso afirmativo, el jurado volverá a deliberar y votar las cuestiones. Si el jurado continuase estancado, se procederá a su disolución, y se dispondrá la realización del juicio con otro jurado. Si el nuevo jurado también se declarase estancado, el juez absolverá al acusado.

ARTÍCULO 90.- Veredicto absolutorio. El veredicto de no culpabilidad es obligatorio para el juez y se considera cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente, no se admite recurso alguno, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, amenaza o coacción sobre cualquier integrante del jurado sea en forma directa o a su entorno familiar, o presiones externas indebidas, en cuyo caso la impugnación se ajustará a las reglas del recurso de revisión. Tampoco se admite recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante la no reunión de la mayoría necesaria, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que dicha sentencia absolutoria fue producto de las mismas irregularidades enumeradas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 91.- Reserva de opinión. Los miembros del jurado están obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opinión y la forma en que han votado.

ARTÍCULO 92.- Regla del secreto. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos esgrimidos y los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en sus emociones o en sus decisiones finales. Sin embargo, un miembro del jurado debe denunciar y testificar sobre si se presentó a la consideración del jurado materia impropia y ajena a la deliberación de éste o si hubo alguna presión externa para tratar de influir en alguna persona del jurado, o si hubo un error al anotar el veredicto en el formulario. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

ARTÍCULO 93.- Inconducta del jurado antes de rendido el veredicto. Si antes de rendido el veredicto existieran graves y fundadas sospechas de que algún miembro del jurado ha sido objeto de sobornos, amenaza o coacción sobre cualquier integrante del jurado sea en forma directa o a su entorno familiar, presiones externas indebidas o cualquier otro tipo de inconducta que suponga decidir el caso por fuera de la prueba rendida en el juicio público, el juez puede, entre otras medidas y siempre con consulta a las partes:

- a) Ordenar irregularidad una breve investigación para comprobar la irregularidad;
- b) Formular una nueva instrucción al jurado;
- c) Excluir al o a los jurados comprometidos y reemplazarlos con suplentes; o
- d) En caso de que la totalidad del jurado esté comprometido, ordenar su disolución y su inmediato reemplazo por otro jurado disponiendo que el juicio comience de nuevo inmediatamente.

El juez puede comprobar la irregularidad con completa libertad probatoria, pero nunca puede tomar testimonio a los jurados acerca del contenido de absoluta reserva de su opinión y de la forma en que han votado.

Todas estas incidencias deben ser video grabadas bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 94.- Impugnación. Son aplicables las reglas generales de la impugnación de las sentencias condenatorias o las que impongan una medida de seguridad prevista en el Código Procesal Penal. Sin embargo, constituirán motivos específicos para su impugnación:

- a. La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;
- b. La arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;
- c. Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;
- d. Cuando la sentencia condenatoria o la que impone una medida de seguridad se derive de un veredicto del jurado que sea arbitrario o que se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate; y
- e. Sólo a pedido del acusado, el tribunal revisor puede dejar sin efecto cualquier sentencia condenatoria o que impone una medida de seguridad derivada del veredicto del jurado y ordenar un nuevo juicio si el interés de la justicia así lo requiere.

ARTÍCULO 95.- Procedimiento posterior. Audiencia de Cesura Obligatoria. Leído y comprobado el veredicto, el juez declarará disuelto al jurado, liberará de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

- a) Si el veredicto fuere de no culpabilidad, o si el jurado resultare estancado en el supuesto previsto en el artículo 84, dictará en el acto y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, dejando constancia en el registro; y
- b) Si el veredicto fuere de culpabilidad o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, se deberá celebrar una audiencia de cesura con el único objeto de individualizar la pena o la medida de seguridad que es consecuencia jurídica del veredicto. Dicha audiencia será asignada al mismo juez que tuvo a su cargo la dirección del debate y tendrá lugar dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contados desde la emisión del veredicto, aunque se hayan interpuesto recursos contra la sentencia. Se producirá la prueba que las partes ofrecieren dentro del plazo de tres (3) días hábiles posteriores al veredicto. Terminada la recepción de prueba, el juez escuchará los alegatos finales de las partes y decidirá sobre la pena o medida de seguridad. La decisión que tome es recurrible en los términos del artículo 539 y cc. del Código Procesal Penal.

ARTÍCULO 96.- Sentencia. La sentencia se ajustará a las reglas del Código Procesal Penal, con la siguiente modificación: en lugar de los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad del imputado y la calificación legal, contendrá la parte pertinente del requerimiento acusatorio sobre la acreditación del hecho y la autoría, la transcripción de las instrucciones dadas al jurado sobre las disposiciones legales aplicables al caso y el veredicto del jurado.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 97.- Mal desempeño. Cuando las personas designadas para integrar un jurado de cualquier modo falten a los deberes y obligaciones previstos en la presente ley, se remitirán las actuaciones al fiscal penal en turno a fin de que se investigue la posible comisión del delito previsto en el artículo 248 del Código Penal.

ARTÍCULO 98.- Violación de secretos. Cuando las personas designadas para integrar un Jurado de cualquier modo violen los deberes de reserva establecidos en esta ley, se remitirán las actuaciones al fiscal penal en turno a fin de que se investigue la posible comisión del delito previsto en el artículo 157 del Código Penal.

ARTÍCULO 99.- Todas las audiencias previstas en la presente Ley y el debate, deberán ser registradas informáticamente mediante video registración.

ARTÍCULO 100.- Difusión. La Corte de Justicia instalará inmediatamente una página web, en la que dispondrá de informes sobre la presente norma, su reglamentación, el cronograma de capacitación previa "on line" y personalizado, y demás datos que hagan a la mejor puesta en funcionamiento del sistema. Dicho sitio deberá ser apto para establecer una fluida comunicación interactiva con la ciudadanía.

ARTÍCULO 101.- Ámbito temporal. Las disposiciones de la presente se aplican a los hechos cometidos con posterioridad y a todas aquellas causas en trámite que no tuvieran acusación presentada, al momento de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 102.- Vigencia. Dentro de los quince (15) días hábiles de la publicación de la presente ley, el Tribunal Electoral dará inicio a la confección de los listados principales de

ciudadanos detallados en esta ley para efectuar el correspondiente sorteo en audiencia pública.

ARTÍCULO 103.- Autorízase al Poder Ejecutivo y al Poder Judicial a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de la presente ley.

ARTÍCULO 104.- Supletoriedad. Las disposiciones del Código Procesal Penal serán de aplicación supletoria en cuanto resulten compatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 105.- Normas prácticas. La Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 106.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmado: Dr. Gustavo Sáenz, Gobernador - Dra. Matilde López Morillo, Secretaria General de la Gobernación

II. DIPUTADOS

1 – Expte. 91-51.292/24

Fecha: 17/10/2024

Autor: Dip. **ARJONA**, Gerónimo Avelino.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase al departamento Los Andes de la provincia de Salta como Capital Provincial de la Minería, en reconocimiento a su impacto significativo en la Matriz Productiva Provincial y Nacional.

Art. 2º.- En materia de Educación, designase a los municipios San Antonio de los Cobres y Tolar Grande como Sedes Prioritarias para Aulas Satelitales presenciales y virtuales para la teoría y práctica de Tecnicaturas como Instalación y Mantenimiento de Paneles Solares y carreras universitarias como Geología, Turismo, entre otras.

Art. 3º.- En el marco de la Responsabilidad Social Empresaria destáquese la adhesión y compromiso de acciones que se lleven adelante desde el sector público en alianza con el privado, proyectadas y realizadas en el marco del Programa Municipio Saludable en Tolar Grande.

Art. 4º.- El Poder Ejecutivo podrá reglamentar la presente Ley, dentro de los 90 (noventa) días de su promulgación.

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Señor Presidente, señores Diputados y Diputadas:

En el marco del Plan Provincial para el Desarrollo Minero Sustentable 2021-2030 recientemente difundido por la Secretaría de Minería y Energía, cuyos ejes son la Educación, Modernización del Estado, Infraestructura, Articulación Público-Privado, Marco Jurídico, Promoción de la Actividad Productiva y Desarrollo Tecnológico local, la Sustentabilidad de la actividad, control y participación social, y por último la Promoción de inversiones, energía renovable y la minería inclusiva, es que presento ésta iniciativa que responde al clamor de quienes represento, la gente que vive en el departamento Los Andes.

Todos sabemos que la minería en la provincia de Salta se ha convertido en un pilar fundamental en el desarrollo económico no sólo del departamento Los Andes, sino también de la Provincia contribuyendo a cambiar su Matriz Productiva, moviendo también los índices a nivel país.

Que proponga la designación del departamento Los Andes como capital de la Minería, no es casual ni oportunista, sino que viene a reconocer su trascendencia e impacto en un momento clave de la historia de la Provincia y el país en crisis, posibilitando como respuesta el crecimiento y atracción de nuevas inversiones.

Y de la mano con el primer Eje del Plan de la Secretaría de Minería y Energía, la designación de los Municipios Tolar Grande y San Antonio de los Cobres como sedes de Tecnicaturas y carreras universitarias es necesaria y esencial para fortalecer la formación de profesionales capacitados en áreas estratégicas con alta demanda como la instalación de paneles solares, geología y también el turismo que viene en franco crecimiento en la Provincia. Esto beneficiará a los estudiantes del departamento Los Andes fortaleciendo su arraigo e identidad, contribuyendo a la generación de mayor empleo promoviendo un desarrollo regional sostenible.

Por último, quiero destacar el impacto que tendrá en el futuro la disminución de la Huella de Carbono y ahorro en energía cuando empiecen a funcionar todos los Parques

Solares de la Puna destacando en trabajo con impacto directo la comunidad que vienen realizando algunas empresas en el marco de responsabilidad social empresaria. Me refiero concretamente a las que han entendido el significado del Balance Social y lo han reflejado en obras de infraestructura y servicios de saneamiento inauguradas, a inaugurar o proyectadas en el futuro como las que se encuentran en Tolar Grande y San Antonio de los Cobres.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

2 – Expte. 91-51.139/24

Fecha: 07/10/2024

Autor: Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia y de la Jefatura de Policía de la Provincia; arbitren las medidas necesarias a los fines que el Destacamento Policial de la localidad de Rivadavia del municipio de Rivadavia Banda Sur, sea ascendido a la categoría de Comisaria, además con un Puesto Fijo de Control Policial entre las Rutas Provinciales 13 y 41, con ampliación edilicia, proveyendo además de personal y equipamiento acorde a su recategorización.

FUNDAMENTOS

Este Proyecto que paso a exponer para consideración de esta Cámara de Diputados, emerge en virtud de la necesidad que en materia de seguridad tiene la localidad de Rivadavia del municipio de Rivadavia Banda Sur, ya que desde hace muchísimos años viene funcionando allí un Destacamento Policial y en virtud de su cantidad de habitantes, estimo que ya es oportuno disponer su recategorización.

Es clara y notoria la necesidad que tiene esta comunidad, para que su Destacamento Policial sea ascendido al rango de Comisaria, teniendo en cuenta su amplia área de operatividad; más aun teniendo en cuenta los hechos de violencia, delitos y con víctimas fatales que se suscitaron allí.

En este contexto de recategorización, también es menester la instalación de un Puesto Fijo de Control Policial entre las rutas provinciales 13 y 41, a fin de ejercer un control eficiente en las zonas limítrofes con el Departamento de Anta y la Provincia del Chaco, donde hay actividad vinculada a la tala ilegal del monte chaqueño, el narcotráfico y otras cuestiones de inseguridad.

Asimismo es justo y menester que esta dependencia policial sea elevada a la categoría de Comisaría, incrementando para tal efecto los recursos humanos necesarios, dotándola además de equipamiento informático, y otro móvil policial; habida cuenta que debe cubrir y cuidar el orden público de una gran extensión geográfica urbana y rural, razón por la cual tiene lugar este pronunciamiento legislativo.

3 – Expte. 91-51.359/24

Fecha: 25/10/2024

Autores: Dip. **CARTUCCIA**, Laura D. - Dip. **ALBEZA**, Luis Fernando - Dip. **AMAT LACROIX**, Esteban - Dip. **ARJONA**, Gerónimo Avelino - Dip. **BALDERRAMA**, Moisés Justiniano - Dip. **CAÑIZARES**, Federico Miguel - Dip. **CEAGLIO**, Carolina Rosana - Dip. **CHAUQUE**, Enzo Hernán - Dip. **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo - Dip. **GÓMEZ**, Pablo Raúl Alejandro - Dip. **HUCENA**, Patricia del Carmen - Dip. **JORGE DE LA ZERDA**, Carlos Ignacio - Dip. **LEGUINA**, Marcela del Valle - Dip. **LÓPEZ**, Fabio Enrique - Dip. **LÓPEZ**, María del Socorro - Dip. **MENDAÑA**, Luis Gerardo - Dip. **OLIVA**, Sergio Gerardo - Dip. **PAZ**, Javier Marcelo - Dip. **PAZ**, Manuel Norberto - Dip. **PEÑALBA ARIAS**, Patricio - Dip. **RALLÉ**, Germán Darío - Dip.



RIQUELME, Teodora Ramona - Dip. **SEGUNDO**, Rogelio Guaipo - Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás - Dip. **TAPIA**, Ernesto Rosario - Dip. **VALENZUELA GIANTOMASI**, Adrián Alfredo - Dip. **VARGAS**, Héctor Raúl.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA,

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta efectúen las gestiones tendientes a incluir en el Presupuesto General Nacional - Ejercicio 2025 las partidas destinadas a dar respuesta real e integral a las personas que sufren VIH, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis, garantizada por Ley Nacional 27.675.

Fundamentos

Sr. Presidente:

El Gobierno Nacional envió el proyecto de ley para el Ejercicio Fiscal 2025 al Congreso Nacional, con un fuerte recorte en materia de acceso a la salud, que afecta a un gran colectivo de personas que padecen infección por virus de inmunodeficiencia humana, hepatitis virales, otras infecciones de transmisión sexual y tuberculosis.

La previsión para el próximo Ejercicio es de 23.052 millones lo que implica un 76% menos de recursos para dar respuesta a estas enfermedades. Esto trae como consecuencia directa la imposibilidad de adquirir los medicamentos e insumos básicos para la prevención y el tratamiento del VIH, las Hepatitis y la Tuberculosis, y los reactivos para estudios de carga viral. A su vez, obligará a los pacientes a cambiar forzosamente sus tratamientos, por aquellos de menor calidad.

Sin dudas, la decisión del Gobierno Nacional compromete la continuidad de la respuesta integral que debe garantizarse por ley, afectando la salud y la vida de las personas que dependen de la disponibilidad de los recursos del sistema público de salud.

4 – Expte. 91-50.199/24

Fecha: 25/06/2024

Autor: Dip. **ROQUE POSSE**, Juan Carlos Francisco.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial declare de interés turístico provincial el Puente del Diablo, formación geológica singular ubicada a 7 km al sur de La Poma, en los escarpados de los Valles Calchaquíes de la provincia de Salta.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

Este monumento natural, esculpido por la naturaleza a lo largo de milenios, representa un destino imperdible para los amantes del turismo aventura y aquellos que buscan conectar con la grandeza geológica y cultural de la región.

Este sitio se distingue por sus imponentes arcos de piedra y túneles naturales de más de 100 metros de longitud, formados por la solidificación de lava durante la erupción de volcanes gemelos. Estas características no solo ofrecen un espectáculo visual impresionante

con estalactitas y estalagmitas que adornan sus paredes, sino que también constituyen un desafío para los visitantes que exploran sus intrincados senderos y cauces de río.

El acceso al Puente del Diablo no es sencillo y requiere la guía experta de locales como Zacarías Ávalos, un guía baqueano con vasta experiencia en la zona. Zacarías no solo facilita el acceso seguro a esta maravilla geológica, sino que también enriquece la experiencia con su conocimiento profundo del terreno y su historia, incluyendo la leyenda que atribuye su creación al mismísimo diablo en un pacto ancestral.

Por todas estas razones, declarar de interés turístico provincial al Puente del Diablo es una oportunidad para promover y preservar este patrimonio natural y cultural de Salta, garantizando su accesibilidad controlada y fomentando un turismo responsable que valore y proteja los recursos naturales únicos de la región.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a los Diputados acompañar esta iniciativa que reconoce al Puente del Diablo como un destino emblemático de Salta, enriqueciendo la oferta turística de la Provincia y promoviendo su desarrollo sustentable.

5 – Expte. 91-50.126/24

Fecha: 10/06/2024

Autor: Dip. **DOMÍNGUEZ**, Edgar Gonzalo.

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio que corresponda, arbitre las medidas y gestiones necesarias ante las autoridades de Banco Macro S.A, para instalar dos (2) cajeros automáticos en la zona este (detrás de la Ruta Nacional 34) de la localidad de Tartagal, Dpto. San Martín, debido a la gran afluencia de gente que habitan y circulan en dicha zona y requieren del servicio bancario para facilitar las extracciones y descomprimir los cajeros que se encuentran en el centro de la ciudad.

6 – Expte. 91-51.385/24

Fecha: 28/10/2024

Autor: Dip. **PARRA RUIZ DE LOS LLANOS**, Néstor Eduardo.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Recursos Hídricos, dependiente del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable disponga, de forma urgente, las medidas y recursos necesarios para las obras de defensa y encauzamiento, y otras que considere necesarias, de los arroyos La Florida y El Molino, de la localidad de Guachipas, Departamento del mismo nombre de esta provincia; todo ello tendiente a solucionar el problema de inundaciones a que dan lugar en la antes citada localidad.

FUNDAMENTOS:

En los últimos años, estos arroyos han sufrido desbordes, causando daños significativos que afectaron a varios habitantes de localidad de Guachipas

Por ello, y en vista de que se acerca la época estival en nuestra Provincia, resulta necesario que, de manera urgente, se lleven a cabo los estudios preliminares y las correspondientes obras para encauzar los mencionados arroyos.

7 – Expte. 91-50.993/24

Fecha: 30/09/2024

Autor: Dip. **DANTUR**, Gustavo Bernardo.

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Instituir la figura de “Padrinazgo Escolar” en las escuelas públicas de nivel primario y secundario de la provincia de Salta.

Art. 2°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley, será el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, quien podrá conceder el “Padrinazgo Escolar” a las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos exigidos.

Art. 3°.- El “Padrinazgo Escolar” implica el deber de contribuir al desenvolvimiento de la labor educativa con aportes para el mantenimiento de la infraestructura escolar, material didáctico y bibliográfico, otorgamiento de becas o toda contribución de tipo económico, que guarden razonable proporcionalidad con las necesidades del establecimiento apadrinado sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al Estado Provincial en la atención de dichas necesidades.

Art. 4°.- El “Padrinazgo Escolar” que se conceda tendrá vigencia por un período de cinco (5) años, pudiendo renovarse a criterio del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, siempre que medie oposición de la parte interesada. Cuando razones graves y debidamente fundadas así lo justifiquen el organismo oficial podrá cancelar el reconocimiento otorgado antes del período establecido, sin derecho a ningún tipo de interpelación por parte del padrino involucrado.

Art. 5°.- Las personas a las que se les concede el “Padrinazgo Escolar” tienen derecho a deducir de la base imponible del Impuesto a las Actividades Económicas o el que sustituya al mismo, un crédito equivalente al del valor de las contribuciones efectivamente realizadas en el período que se liquide.

Dicho crédito no podrá exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto determinado en el período fiscal sobre el cual se efectúa la deducción, y el excedente del mismo no podrá ser trasladado a periodos fiscales posteriores.

Art. 6°.- A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, las personas a quienes se les conceda el título a que refiere esta ley deben comunicarlo a la Dirección General de Rentas acompañando con la presentación de la constancia del reconocimiento de la contribución efectuada y el monto de esta.

Dicho organismo extenderá al donante un certificado de crédito fiscal para ser afectado a cuenta del Impuesto a las Actividades Económicas por obligaciones que venzan con posterioridad a su otorgamiento. El mismo es intransferible y tiene un año de validez a contar desde la fecha de emisión, siendo renovable por un año más.

Art. 7°.- Facultase al Poder Ejecutivo a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias destinadas a dar cumplimiento a los objetivos de la presente Ley.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objetivo instituir la figura de “Padrinazgo Escolar” como un instrumento que deberá dar respuesta en forma concreta y directa a las demandas de las instituciones educativas apadrinadas por personas físicas o jurídicas, quienes voluntariamente se postulan para dicho acto de solidaridad y compromiso con la comunidad.

Lo que implica desarrollar y profundizar la acción de promoción social con otros estamentos estatales y especialmente con organizaciones de la sociedad civil y con actores de la inversión social privada. El “Padrinazgo Escolar”, está concebido como una herramienta para favorecer el desarrollo de las comunidades educativas, con el objetivo de potenciar el desarrollo sostenible de las localidades rurales donde éstas se encuentren. Asimismo contribuye a la mejora de la calidad educativa y, consecuentemente, la calidad de vida de niñas, niños y jóvenes de toda Salta, los cuales, debido a condiciones generales vinculadas con un contexto vulnerable, muchas veces se ven obligados a abandonar la escolaridad, afectándose sus posibilidades de desarrollo y progreso.

Si consideramos a cada escuela que se apadrina como más que un establecimiento educativo, ésta se convierte en el centro de una comunidad, quizás su columna vertebral, en muchos casos la única institución presente en decenas de kilómetros a la redonda, lo que implica vincular con aspectos sociales, alimentarios, educativos, culturales, tecnológicos, físicos y de infraestructura.

Afianzar institucionalmente el vínculo entre las Escuelas Apadrinadas; reconfigurar la modalidad de relación entre ellas en virtud del nuevo contexto pospandemia, esto en virtud de incorporar tecnología (para utilizar plataformas virtuales) que permitan mantener la comunicación independientemente de las circunstancias y contexto. Y sobre todo consolidar alianzas interestatales (ministerios y gobiernos locales), con empresas y asociaciones, ampliando la cantidad de Escuelas Apadrinadas, estableciendo planes anuales de actividades, especialmente efectuando relevamientos periódicos de las necesidades de las Escuelas Apadrinadas, los cuales deberán ser consolidados por área correspondiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para su debida instrumentación, estableciendo prioridades en base a criterios de eficiencia e igualdad de condiciones para todas las Escuelas Apadrinadas de la provincia de Salta.

Por todo lo expuesto, es que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

8 – Expte. 91-49.331/23

Fecha: 06/12/2023

Autores: Dip. **BIELLA CALVET**, Bernardo José – Dip. **FRISOLI**, María Cristina.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que veríamos con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta, procedan a realizar las gestiones que sean necesarias ante los organismos correspondientes a los fines de instrumentar incentivos económicos, no económicos y/o en especies, para los trabajadores de la salud en zonas rurales de todo el país y que tengan como finalidad lograr un contexto saludable y de seguridad, tanto para el profesional de la salud como su familia, facilitando de esta manera su radicación definitiva en el interior.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo incentivar a los trabajadores de la salud y a su núcleo familiar se instalen en zonas rurales de cualquier zona del país, y puedan contar con un contexto laboral saludable, condiciones de seguridad mínima, que les permita contar con un incentivo pecuniario, un inmueble, ambiente de trabajo confortable, equipamiento adecuado, posibilidad de actualizarse profesionalmente, y pueda ser beneficiario el profesional de la salud y su núcleo familiar, apostando a que puedan insertarse tanto en las

instituciones educativas como laboralmente en la localidad rural que elijan para desempeñar sus tareas.

9 – Expte. 91-49.568/24

Fecha: 20/03/2024

Autor: Dip. **TAIBO**, Antonio Nicolás.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, en forma conjunta con los Legisladores Nacionales, realicen las gestiones a los efectos de que Vialidad Nacional proceda a la colocación de manera inmediata sobre la Ruta Nacional N° 51 de reductores de velocidad, en el sector de Villa Lola y zona Urbana de la ciudad de Campo Quijano, en virtud de ser paso obligado de la significativa y creciente circulación de camiones y vehículos de las empresas mineras radicadas en la Puna salteña y de prevenir accidentes de tránsito y salvaguardar la vida de las personas.

Expte. N° 91-49.568/24

Ingresado en Mesa de Entradas: 04/07/2024

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de **SEGURIDAD Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA** ha considerado el **Expte. 91-49.568/24**, Proyecto de Declaración del señor Diputado Antonio Nicolás Taibo: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, en forma conjunta con los Legisladores Nacionales realicen las gestiones a los efectos de que Vialidad Nacional proceda a la colocación de manera inmediata sobre la Ruta Nacional N° 51 de reductores de velocidad, en el sector de Villa Lola y zona Urbana de la ciudad de Campo Quijano; y, por las razones que dará el miembro informante, **ACONSEJA SU APROBACIÓN con las siguientes modificaciones:**

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, realice las gestiones pertinentes a los efectos de que Dirección Nacional de Vialidad proceda a la colocación de reductores de velocidad en la Ruta Nacional N° 51 en el sector de Villa Lola y en la localidad Campo Quijano, este tramo es paso obligado de camiones y vehículos de las empresas mineras radicadas en La Puna.-

Sala de Comisiones, 2 de julio de 2.024.

Prestan conformidad con el presente dictamen los señores Diputados:

RALLÉ, DARÍO GERMÁN
ROQUE POSSE, JUAN CARLOS
DOMÍNGUEZ, EDGAR GONZALO
GÓMEZ, PABLO RAÚL ALEJANDRO
CORNEJO AVELLANEDA, ROQUE RAMÓN
LAMBERTO, VÍCTOR MANUEL

Presidente
Vice Presidente

VARGAS, RAÚL HÉCTOR

Refrendan el presente para constancia:

Dr. Guillermo Ramos
Jefe Sector Técnico Jurídico

Dr. Raúl Romeo Medina
Secretario Legislativo

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.